

Por la Administración General del Estado se tendrán en cuenta, en el momento de llevar a cabo el mencionado traspaso, los costes derivados de la aplicación de lo previsto en las anteriores disposiciones transitorias.

Disposición transitoria cuarta. Enseñanzas y planes de estudios.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 1 del presente Real Decreto y hasta tanto se produzca la efectiva integración de las Escuelas Oficiales de Turismo en las Universidades, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias anteriores, éstas podrán impartir o autorizar la impartición de las enseñanzas en aquéllas con el personal propio de estos centros, previo acuerdo con la Administración titular de los mismos.

2. Hasta el momento en que se haga efectivo lo dispuesto en el artículo 4 del presente Real Decreto, mantendrán su vigencia los actuales planes de estudios de las enseñanzas turísticas especializadas aprobados por Orden de 29 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), así como la prueba de evaluación final aprobada por Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1993) y los cursos de especialización aprobados por Orden de 22 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril), en aquellos centros que cuenten con la autorización prevista en el Real Decreto 865/1980.

Disposición transitoria quinta. Centros no estatales de enseñanzas especializadas de turismo.

1. Los actuales centros de enseñanzas especializadas de turismo, podrán solicitar y, en su caso, obtener, con anterioridad a 1 de octubre del año 2001, de conformidad con el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios, y demás normativa aplicable, su reconocimiento como Escuelas Universitarias adscritas a la Universidad correspondiente.

En tanto se produzca dicho reconocimiento, los centros continuarán impartiendo las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, que será expedido por el Ministerio de Comercio y Turismo o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de la que dependa el centro docente competente para proponer su expedición; permaneciendo adscritos, a los efectos previstos en el artículo 6.2 del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, a la correspondiente Escuela Oficial de Turismo, aunque ésta se integre en la Universidad de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera del presente Real Decreto.

2. En el caso de que, transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, no se hubiera producido el reconocimiento del centro como Escuela Universitaria adscrita a la Universidad, quedará sin efecto la autorización para impartir las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas. En este supuesto, por la Administración competente se adoptarán las medidas necesarias para que los alumnos de estos centros puedan concluir sus estudios.

En otro caso, se estará a lo que dispongan el convenio de adscripción a la Universidad y la resolución de reconocimiento del centro como Escuela Universitaria adscrita.

Disposición transitoria sexta. Alumnos.

Los alumnos que actualmente cursan los estudios de Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas en las Escuelas Oficiales de Turismo y en los centros adscritos a las mismas, mantendrán los derechos que les correspondan conforme al plan de estudios y régimen vigentes.

Disposición derogatoria única. Cláusula derogatoria.

Queda derogado el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas turísticas especializadas y de los centros que las imparten, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Admisión de alumnos.

A partir del curso académico 1996-1997, en los casos en que las Universidades vayan a hacer uso de la facultad establecida en el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta del presente Real Decreto, los límites máximos de admisión de alumnos serán establecidos por el Consejo de Universidades a propuesta de aquéllas.

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

En el ámbito de sus respectivas competencias, por los Ministros de Educación y Ciencia, de Comercio y Turismo y de Economía y Hacienda, y por las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias en materia de enseñanza superior, se dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas legales y presupuestarias oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a partir del curso académico 1996-1997.

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

5097 CORRECCION de errores del Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 288, de fecha 2 de diciembre de 1995, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 35011, primera columna, quinto párrafo, quinta línea, donde dice: «...de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior de Investigación Científica y Técnica...», debe decir: «...de las Direcciones Generales de

Enseñanza Superior y de Investigación Científica y Técnica...».

En la página 35011, segunda columna, artículo 1, apartado 4, línea quinta, donde dice: «...se integra en la Oficina de Prensa...», debe decir: «...se integra la Oficina de Prensa...».

En la página 35012, segunda columna, artículo 2, apartado 2, línea tercera, donde dice: «...del tribunal del Departamento...», debe decir: «...del titular del Departamento...».

En la página 35013, primera columna, artículo 4, apartado 1, línea tercera, donde dice: «...la gestión técnica presupuestaria...», debe decir: «...la gestión técnica, presupuestaria...».

En la página 35014, primera columna, artículo 6, apartado 1, línea segunda, donde dice: «...respecto a la educación infantil...», debe decir: «...respecto de la educación infantil...».

En la página 35014, primera columna, artículo 6, apartado 1, párrafo d), línea segunda, donde dice: «...de nuevos estudios con los cursados...», debe decir: «...de otros estudios con los cursados...».

En la página 35014, segunda columna, artículo 7, apartado 1, párrafo a), línea segunda, donde dice: «...del reglamento jurídico de los centros...», debe decir: «...del régimen jurídico de los centros...».

En la página 35014, segunda columna, artículo 7, apartado 1, párrafo g), línea segunda, donde dice: «...así como la tramitación y resolución...», debe decir: «...así como la tramitación y propuesta de resolución...».

En la página 35015, segunda columna, artículo 8, apartado 1, párrafo e), línea tercera, donde dice: «...en la modalidad presencia como a distancia...», debe decir: «...en la modalidad presencial como a distancia...».

En la página 35015, segunda columna, artículo 8, apartado 1, párrafo j), línea segunda, donde dice: «...y ayudas al estudio...», debe decir: «...y ayudas al estudio, de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia...».

En la página 35017, primera columna, artículo 11, apartado 2, párrafo d), línea tercera, donde dice: «...epígrafe c) del apartado anterior...», debe decir: «...epígrafe e) del apartado anterior...».

En la página 35018, primera columna, disposición adicional primera, apartado 1, párrafo 13, donde dice: «13. Subdirección General de Personal de Enseñanzas Medias...», debe decir: «13. Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias...».

En la página 35018, primera columna, disposición adicional segunda, línea tercera, donde dice: «...Real Decreto 1524/1989, de 5 de diciembre...», debe decir: «...Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre...».

5098 *ORDEN de 27 de febrero de 1996 sobre límites máximos de residuos de productos fitosanitarios y por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero.*

El Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal, incluye en su anexo II los límites máximos de residuos vigentes en el momento de su publicación. Con posterioridad a dicha fecha, como requisito previo para la adopción de decisiones sobre la autorización de productos fitosanitarios o de nuevas aplicaciones de los mismos y la revisión o retirada de auto-

rizaciones anteriormente existentes, se han determinado nuevos límites máximos de residuos, conforme al procedimiento establecido en el artículo 4.3.2 de la Reglamentación Técnica Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas, aprobada por el Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre.

La Directiva 94/29/CE, del Consejo, de 23 de junio de 1994, por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE y 86/363/CEE, relativas a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas en cereales y en productos alimenticios de origen animal, respectivamente, ha fijado nuevos límites máximos que han de estar vigentes en todos los Estados miembros con anterioridad al 30 de junio de 1995.

Asimismo, los nuevos límites máximos de residuos fijados por la Directiva 94/30/CE, del Consejo, de 23 de junio, por la que se modifica el anexo II de la Directiva 90/642/CEE, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, deberán entrar en vigor antes del 30 de junio de 1995.

Atendiendo a la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico interno las citadas Directivas 94/29/CE y 94/30/CE y de establecer la vigencia de los nuevos límites máximos de residuos determinados, conforme al procedimiento establecido en el artículo 4.3.2 del referido Real Decreto 3349/1983, la Comisión Conjunta de Residuos de Productos Fitosanitarios ha elevado a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo la oportuna propuesta de modificación del anexo II del citado Real Decreto 280/1994, conforme a lo establecido en su disposición final primera.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de Normas y Reglamentaciones Técnicas previsto en la Directiva 83/189/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de marzo y en el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio.

En su virtud, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria a propuesta conjunta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, tengo a bien disponer:

Artículo 1.

1. Se modifica el anexo II del Real Decreto 280/1994, con la inclusión de las sustancias activas benoxacor, clodinafop-propargil, cloquintocet-mexil, dimetenamida, fluquinconazol, lufenuron, metil-triflusal-furon, metsulfovax, tebufenocida tebufenpirad.

2. Los límites máximos de residuos fijados para las sustancias activas mencionadas en el apartado 1, son los que figuran en el anexo de la presente Orden.

Artículo 2.

1. Se modifica el anexo II del Real Decreto 280/1994, con la inclusión de los límites máximos de residuos que en él figuran para las sustancias activas siguientes: Abamectina (anteriormente denominada avermectina B-1), acrinatrin, benalaxil, benfuracarb, bromuro de metilo, carbofurano, carbosulfan, ciflutrin, lambda-cihalotrin, ciromazina, daminozida, diclormid (anteriormente denominado dialamida), difenoconazol, diflubenzuron, dimetirimol, etefon, fenarimol, flufenoxuron, taufluvalinatol, formetanato, furatiocarb, hexaflumuron, imidacloprid, mecarbam, metalaxil, metopreno, piridaben, perimetanil, procloraz, propiconazol, tebuconazol y tetraconazol.